



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2017-100
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANO GUTIERREZ SOGAMOSO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó el día diecinueve (19) de octubre del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial para el día 3 de Noviembre del corriente año. A esta audiencia compareció la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, dejándose constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandante.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, la Dra. GLORIA ESPERANZA OLAYA GOMEZ apoderada de la parte demandante allegó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial¹, para lo cual presentó incapacidad médica expedida por el Dr. Edwin Calderón A. Médico General del Hospital Federico Lleras Acosta, comprendida entre el 3 de Noviembre al 17 de Noviembre de 2017.

Previo a resolver, el Despacho mediante providencia del 14 de Noviembre de 2017, ordenó oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. a fin que remitiera la historia clínica de la Dra. Gloria Esperanza Olaya Gómez, al igual que certificación que indicara si durante el mes de Noviembre del presente año la mencionada apoderada había ingresado a dicho centro hospitalario como paciente, debiendo indicar fecha y hora de ingreso y de egreso, motivo de consulta, EPS por la cual fue atendida, médico tratante, patología presentada y si le fue otorgada incapacidad médica, indicándose fecha de inicio y terminación de la misma, lo que efectivamente se hizo con oficio J6Al-3154 del 17 de Noviembre de 2017².

El 28 de Noviembre de 2017, se recibió oficio 100-SC-0240 del 21 de Noviembre de 2017, suscrito por la Dra. CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK, Subgerente Científica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., por medio del cual dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en los siguientes términos:

¹ Ver folios 7-16 C N° 2 Multa

² Fl. 6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"...me permito certificar que según el software Dinámica Gerencial modulo historia clínica digital y folios manuales de Historia Clínica de la paciente en mención, se evidencia que:

- *La paciente Gloria ingreso al servicio de urgencias el día 03 mes y año en curso a las 2:36 y egresando el día 04/11/2017 a las 12/10,*
- *Motivo de consulta me siento mal, tengo demasiado llanto*
- *EPS aseguradora de la paciente MEDIMAS EPS S.A.S régimen contributivo posterior a valoración por médico especialista psiquiatra.*
- *Patología presentada: Episodio Depresivo Moderando.*
- *Médico especialista psiquiatra otorga incapacidad desde el 03/11/2017 hasta el 17/11/2017"*

Se allegó en ocho (8) folios copia de la historia clínica.

Según se observa en la constancia secretarial visible a folio 4 del Cuaderno de Multa, el término para justificar venció el 9 de noviembre del presente año, habiéndose presentado en tiempo, por lo cual procede el despacho a resolver la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias³.

Es así que el legislador previo que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias⁴, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁵.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada de la parte demandante, posteriormente a la realización de la audiencia allegó incapacidad médica expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. la cual inició el 3 de Noviembre y culminó el 17 de Noviembre de 2017⁶, lo cual fue corroborado por el mencionado centro asistencial en documentación obrante a folios 7 a 16.

³ Artículo 179 C.P.A.C.A.

⁴ Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público e.t.c.

⁶ Ver fol 3 C Multa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consecuencia, se entenderá justificada la inasistencia de la apoderada del demandante a la audiencia celebrada el 3 de Noviembre de 2017, por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa a la apoderada de la parte demandante Doctora GLORIA ESPERANZA OLAYA GOMEZ de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

